

GACETA DE MADRID.

JUEVES 7 DE JUNIO DE 1821.



REAL
MUNICIPAL
MADRID

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ISLAS JONICAS.

Corfú 21 de Abril.

La insurreccion se ha propagado inmediatamente desde la Morea á las provincias comarcanas, y continúa ganando terreno. Los habitantes del Atica, resueltos á vencer ó morir, han enviado las mugeres y los viejos á las islas de Salamina y de Egina. Toda la Etolia y la Fócida se hallan en completa insurreccion.

Los armatolis de la Acarnania, de Agrafes y de la Tesalia meridional se han reunido en Paradisa, donde se han comprometido con los juramentos mas solemnes á no dejar un solo momento la espada de la mano hasta haber limpiado su suelo patrio de los bárbaros que le amancillan. A consecuencia de estos juramentos se han distribuido diferentes puestos, y el mayor número de ellos ha tomado los desfiladeros del Pindo.

Esta importante posicion es sumamente ventajosa para Alí; pues debilita el ejército turco acantonado en Epiro. En efecto la esterilidad natural de aquel pais, y la falta de cosecha en el año último, harán muy pronto que por falta de viveres se vea precisado á rendirse aquel ejército, que no podrá como hasta aqui recibirlos de la Tesalia, y á entregarse en manos de aquellos mismos á quienes pocas semanas antes habia amenazado. Los suliotas han conseguido ya algunas ventajas contra los turcos, y en estos dias se han apoderado de Vonitza. Recibian diariamente nuevos refuerzos de lo interior de Epiro, de la Acarnania &c.

Los turcos se hallan en mala situacion por aquella parte, y tanto peor cuanto que la escuadra que cruzaba sobre las costas de Epiro es ya absolutamente inútil para su objeto. Temiendo que los marineros, única fuerza de sus buques, los entregasen á los griegos, han tenido que refugiarse al puerto de Humenitza, frente á Corfú. Tampoco está muy segura la escuadra en este punto, porque se han reunido los buques de Hydra, de Spezia y de Psara, y la observan al tiempo de pasar.

Se dice que ha habido una accion cerca de Larisa, y que los griegos, mandados por Gazis, han conseguido ventajas de importancia.

Los montenegrinos obran ya contra el bajá de Scodra; tienen paralizada la Albania superior, é impiden que se oponga al movimiento de Ali-Bajá, el cual tiene en sus 36 cañones una artillería mas numerosa que la del Sultan.

Una muger de Spezia, á cuyo marido quitó la vida nueve años há el Gobierno de Constantinopla, se encargó de armar á su costa ella sola siete buques. Se embarcó vestida de hombre en esta escuadrilla, y tomando á su hijo por la mano, le dirigió estas palabras: «Hijo mio, muramos ó vengamos la muerte de tu padre.» Esta señora se llama Bravelina.

FRANCIA.

Paris 16 de Mayo.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Continúa la sesion del 14.

El conde de Marcellus subió en seguida a la tribuna, y pronunció en defensa del proyecto un larguísimo discurso, del cual solo extractaremos lo util y verdadero, dejando á un lado los errores crasos, las bajas adulaciones y la hipocresía, de qué está lleno.

«Señores, dijo, si se puede y si se debe hablar de religion, no menos á los hombres de Estado que á las almas piadosas; si la religion es para estas un manantial de paz y de consuelos, así como para aquellos uno de los medios mas poderosos para gobernar, consiste, señores, en que es verdadera, y esta es la causa porque hace tanto bien á los hombres. La verdad está en ella, y no mas que en ella. Por todas partes podemos engañarnos y abrazarnos con la sombra, creyendo asir la realidad; pero aqui estamos seguros de encontrarla, porque tenemos por garante la palabra del que es la misma verdad. Entre los pueblos que no disfrutaron de esta inapreciable ventaja, aunque la religion estaba degradada por el error, era no obstante un beneficio político y moral, porque en medio de las fábulas y de las mentiras, tristes hijas de la ignorancia y de la imaginacion de los hombres, esta hija del cielo habia transmitido y conservado á la tierra la mayor, la mas augusta, la primera de todas las verdades, la existencia de un Dios vengador del crimen y remunerador de la virtud, padre y protector de las sociedades y de los hombres, de un Dios que manda á los Soberanos reinar y á los pueblos obedecer, y que por expresarme en el noble lenguaje del mas sublime de nuestros poetas, conservando la santa é independiente autoridad de los Reyes, sus imágenes vivas, hace resplandecer en su corona un rayo secreto de su divinidad.

«Nada es provechoso sino lo que es verdadero, ni nada es útil si no es justo. He aquí, señores, en dos palabras toda la moral y toda la política. Las naciones que han permanecido fieles á estos principios son las que han disfrutado de una prosperidad mas brillante y duradera. Las que se han apartado de ellos han hallado el castigo de sus errores en los desastres de la anarquía; y seria muy facil demostrar por el testimonio de la historia que tanto mas poderoso y feliz ha sido un pueblo cuanto ha habido mas verdad en los principios de su Gobierno. Este es el motivo porque la Francia, cuyo reino fundó, por decirlo así, esta religion de verdad, la Francia que nació bajo sus auspicios, y que hasta nuestros dias se habia mantenido siempre fiel á sus leyes, ha sido entre todos los imperios del mundo la que ha tenido suerte mas brillante, y la que por mas espacio de tiempo ha sido feliz, floreciente y gloriosa. Cansada y desvanecida de tanta prosperidad, la Francia abandonó la verdad que constituia su fuerza, y permitió al error que se introdujese en sus leyes, y dirigiese su conducta; renunció al Dios y á los Reyes de sus padres, y cayeron sobre ella todas las desgracias. La mentira con el séquito de calamidades que la acompañan ocupó el lugar de la verdad, hermana inseparable de todos los bienes, y dió al universo la lección mas terrible y el ejemplo mas formidable. La Francia, tan cruelmente castigada, llegó á conocer su imprudencia, abjuró el error é imploró la verdad...» (Se continuará.)

Madrid Miércoles 6 de Junio.

SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.

CÓRTEES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion del 6.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior se mandó agregar á ella los votos particulares de los Sres. Lobato, Ramonet, Gonzalez Allende, Navarro (D. Andres), Garcia Page, Palarea, Ramos Garcia y Ramirez Cid, contrarios á la aprobacion de distintos artículos del plan de Hacienda.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron repartirse 200 ejemplares de la circular expedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península, relativa al decreto de las Cortes de 4 de Mayo último.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar una exposicion del ministro de este ramo, en la que hacia presente que varias casas de comercio y otros interesados en vaies habian repetido la solicitud de que se pasase á las Cortes un expediente relativo á la suerte que deben correr dichos vaies, y el Rey habia mandado pasarlo á las Cortes (como lo verificaba), á fin de que determinasen lo mas conveniente; y otra de la direccion general de Loterías, manifestando los inconvenientes que pueden resultar de agregar esta direccion á la de Correos.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, manifestando que conforme á lo prevenido por las Cortes, el consejo de Estado se ha encargado de evacuar el informe acerca de la sociedad llamada de Cataluña; y de una exposicion del conde de Motezuma dando gracias por la ley de señoríos.

A la de Division de territorio español se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento de Aibacete, informada por el gefe político y diputacion provincial de Murcia, para que se nombre á aquella villa capital de la provincia de aquel extremo de Murcia, en lugar de la ciudad de Chinchilla; y otra del ayuntamiento constitucional de Baza, en la provincia de Granada, para que dicha ciudad sea capital de la provincia de la parte oriental de la misma.

A las de Comercio y Hacienda la exposicion de un comerciante de Málaga para que se le despachen, segun el antiguo arancel, tres balas de seda que encargó á Génova, y fueron embarcadas en 25 de Octubre de 1820 en el buque español nuestra Sra. del Buen Aire.

A las de Agricultura, Comercio é Industria unidas una exposicion de la junta nacional del Crédito público, acerca de los perjuicios que se le seguirian si se diera á la explotacion de minas toda la extension que solicita un comerciante de Motril.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la biblioteca, dos ejemplares de un compendio de historia romana, presentados por el teniente aspirante del cuerpo de ingenieros D. N. Gomez.

Las Cortes concedieron el permiso que solicitaba D. Felix Josef Maria Manso, juez electo de primera instancia de Sto. Domingo de la Calzada, para que pueda prestar su juramento en la audiencia de Pamplona, en lugar de la de Valladolid.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion de la de Cuenca, para que se reintegre al ayuntamiento de

aquella ciudad de una cantidad que debe la Hacienda pública á sus propios.

A la de Hacienda una exposicion de D. Valentin Foronda, ex-cónsul y encargado de Negocios que fue en los Estados-Unidos de América, pidiendo se le declare como de servicio activo todo el tiempo que ha permanecido separado de su destino por las causas que referia; y otra de Doña Maria Concepcion Valenzuela, para que se le continúe pagando una pensión que disfrutaba sobre una de las encomiendas que obtenia el Infante D. Antonio.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Zapata: "Pido á las Cortes que se excite el zelo del Gobierno, para que á la mayor brevedad posible queden las audiencias territoriales arregladas conforme á las disposiciones del Congreso en la legislatura anterior."

Se mandó quedar sobre la mesa, despues de una corta discusion, el dictamen de las comisiones primeras de Legislacion, Caminos y Canales acerca de la solicitud de D. Pablo Miralda y compañía, del comercio de Barcelona, relativo al proyecto que habian formado de establecer en Manresa una fábrica de paños por el mismo estilo que otra de Sellent, tomando las aguas del rio Cardener, é indemnizando á los dueños y propietarios de los campos por donde circule el agua del perjuicio que les pueda ocasionar, á cuya solicitud opinaba la comision debía accederse.

La comision segunda de Legislacion presentó su dictamen acerca de la solicitud de varios ciudadanos, para que se declare el tiempo ó época en que empiezan á obligar las leyes, y si el patronato Real debe considerarse en la misma clase que los demas patronatos, con respecto á la ley de vinculaciones; en cuanto á lo primero opinaba la comision debía pasar esta solicitud á la que entiende en la formacion del código civil; y en cuanto á lo segundo, que las dificultades que se expresan estan bien decididas en el decreto de 27 de Setiembre de 1820 sobre supresion de toda especie de vinculaciones: se aprobó esta segunda parte, y la primera se mandó volver á la comision.

Se leyó el dictamen de la comision de Infracciones de Constitucion acerca de la queja del cabildo eclesiástico de Málaga contra el juez eclesiástico que conoció en la causa formada al arcediano de Antequera D. Francisco Javier Asenco: la comision opinaba que no habia tal infraccion.

Se suspendió la discusion de este dictamen despues de haber hablado algunos Sres. diputados, y se pasó á tratar de las adiciones á la ley constitutiva del ejército.

La comision de Guerra presentó los siguientes artículos reformados en virtud de varias adiciones, relativos á la ley orgánica del ejército, los cuales fueron aprobados.

Art. 2.º "Todos los españoles estan obligados á defender la patria con las armas, especialmente desde la edad de 18 años hasta la de 59.

Art. 29.º "Se admitirá en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que no esten casados, que no bajen de la edad de 19 años, y no pasen de la de 30.

Art. 107. Añadido: "Las viudas, hijos ó hijas de los oficiales militares que no tuviesen derecho á la pensión de viudedad, podrán solicitar que las Cortes tomen en consideracion los servicios de sus maridos ó padres, á fin de que oyendo previamente al Gobierno les señalen una pensión proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 108. "Los militares absolutamente inutilizados en actos del servicio percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar, gozando del señalado á este en el caso de que les acomode admitir alguno que se les confiera de menor asignacion.

Art. 112. Añadido: "A los individuos que en lo sucesivo entren de alumnos en las escuelas militares no se les abonará como tiempo de servicio para la opcion al retiro en la forma que expresa el artículo anterior el que hayan permanecido en los expresados establecimientos; pero á los cadetes actuales les seguirá el abono como hasta aqui.

Art. 116. Añadido: "Para premiar la constancia de los oficiales en el servicio militar servirá la orden actual de S. Hermenegildo; pero se harán en su reglamento las reformas competentes, á fin de que aquella sea mas apreciable, adjudicándose su condecoracion con mayor escrupulosidad, y combinando para el derecho á ella los años de servicio con las graduaciones respectivas; por manera que el número necesario de años para obtenerla sea menor á medida que la graduacion mayor.

Art. 129. "Todo militar, despues de cumplir 6 años de servicio, podrá contraer matrimonio sin mas requisitos ni licencia que los demas españoles, contándose los 6 años para los alumnos despues que hayan salido del colegio, y para los cadetes que actualmente existan desde el dia en que sean promovidos á oficiales.

Art. 148. "El gefe del estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes, tanto á los cuerpos como á todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar, sin perjuicio de lo que con respecto á los estados mayores de las plazas disponga la ordenanza.

Asimismo se aprobaron los artículos adicionales siguientes:

Art. 1.º Los artículos 7.º, 8.º, 17, 18, 19, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 123, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 157 se consideran en su fuerza y vigor desde el dia 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º "El artículo 38 se entenderá tambien respecto á los individuos que hayan entrado á servir en el ejército desde el 1.º de Enero de 1817, y de consiguiente recibirán con exactitud sus licencias absolutas, en la forma que se previene en el artículo 32.

Art. 3.º "Las notas de los gefes de que trata el art. 79 se pondrán hasta que se establezca el estado mayor, por el coronel y el comandante general de la provincia.

Art. 4.º "El art. 123 se pondrá en egecucion desde luego, y todos los cuerpos del ejército arreglarán sus juicios á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 5.º "Para que tenga efecto lo prevenido en art. 140, el Gobierno procederá desde luego al nombramiento del gefe del estado mayor general.

Art. 6.º "Hasta que se forme el estado mayor general, y se encargue de los trabajos que se indican en el art. 150, la justa de inspectores nombrará los oficiales que tengan por conveniente para despachar los asuntos que esten á su cuidado.

Art. 7.º "Para la observancia de los demas artículos del decreto, el Gobierno, valiéndose de las luces y conocimientos de las personas que tenga por conveniente emplear, dispondrá que se formen los reglamentos competentes, á fin de que concluidos se presenten á las Cortes para su aprobacion.

Art. 8.º "El Gobierno dispondrá igualmente que las ordenanzas militares se reformen con arreglo á las bases establecidas en este decreto, y que se refundan en aquellas todas las Reales órdenes que sean compatibles con estas; de modo que resulte un cuerpo completo de las reglas que se han de observar, sin la confusion que se ha notado hasta ahora por la falta de esta circunstancia, tan esencial en un sistema extenso y complicado por su misma naturaleza. Reformada la ordenanza en los términos expresados, se presentará á las Cortes para su aprobacion."

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

La comision presentó los artículos siguientes reformados, que fueron aprobados.

Art. 51. "Los intendentes luego que reciban los cupos prepararán con los directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento entre los partidos. Comunicarán este repartimiento á los subdelegados, y las comisiones de los partidos harán los repartimientos entre sus pueblos respectivos, previa la intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales conforme al art. 335 de la Constitucion.

Art. 52. "Las diputaciones provinciales reservarán siempre para este objeto el número necesario de sesiones, convocándolas el presidente luego que reciban las órdenes y cupos de las contribuciones que se han de repartir.

Art. 53. "Los subdelegados apenas los reciban prepararán lo necesario para el repartimiento entre sus pueblos respectivos, convocarán las comisiones de partido, y estas, de acuerdo con los subdelegados, verificarán dicho repartimiento, y le remitirán despues á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 54. "Las comisiones de partido tendrán dos reuniones, la primera con el objeto de que habla el artículo anterior durará 10 dias, y la otra 20 para rectificar los datos é informar de los agravios, haciéndolo presente á las diputaciones provinciales.

Art. 55. "El estado del repartimiento hecho por la comision de partido se remitirá por el subdelegado al intendente, para la intervencion y aprobacion de la diputacion provincial, y para el objeto que se previene en el artículo siguiente.

De los repartidores.

Art. 59. "Los ayuntamientos harán el repartimiento por medio de siete repartidores nombrados por él entre sus individuos, ú otros que no lo sean, con tal que se componga de un número de sujetos que paguen la contribucion directa, y de que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo."

El Sr. Gofin impugnó este artículo, manifestando que la Constitucion prevenia que el repartimiento lo verificasen los ayuntamientos, y que por consiguiente diciéndose que fuesen repartidores los que lo verificasen, se oponia al espíritu de la Constitucion, que mandaba que estas contribuciones se recaudasen por una autoridad nacional.

El Sr. conde de Toreno: la comision deja al arbitrio de los ayuntamientos el que los repartidores sean de su seno ó de fuera de él, que es lo que en el dia se egecuta. De lo que se trata es de reglamentar el modo de hacer estos repartimientos; y diciéndose que se hagan conforme á la voluntad de los ayuntamientos, con tal que los que sean repartidores sean contribuyentes, y dos de ellos esten domiciliados fuera del pueblo, es bien evidente que no se falta á la Constitucion. La primera circunstancia es que estos individuos sean de los que tengan que pagar la contribucion, y esto es con el objeto de que hagan con igualdad el reparto. La segunda de que los repartidores sean de fuera del pueblo es para que no se recargue mas de lo regular á los que teniendo propiedad en aquel pueblo, esten ausentes de él, resultando que se evitarán con esta precaucion muchísimas reclamaciones, y no habrá que alterar cada año el repartimiento. Por consiguiente el artículo de que se trata de ninguna manera se opone á la Constitucion.

Quedó aprobado este artículo, añadiéndose las palabras siguientes: *siempre que sea posible*, á indicacion del Sr. Cavaleri.

Art. 60. "Los repartidores no podrán ser empleados del Gobierno." Aprobado.

Art. 61. "Las causas para excusarse de admitir las funciones de repartidor serán cuatro: primero, las enfermedades graves, y reconocer

das ó verificadas en la forma ordinaria en caso de duda: segundo, la edad de 60 años: tercero, un viage proyectado para negocios determinados: cuarto, el servicio militar en el ejército ó marina." Aprobado.

Art. 62. "Todo propietario domiciliado á mas de cuatro leguas del pueblo en que fuere nombrado repartidor podrá igualmente excusarse." Aprobado.

Se suprimieron los artículos siguientes:

Art. 63. "El repartidor nombrado por dos ó tres subdelegados á un tiempo declarará su opcion en la secretaría de una de las subdelegaciones dentro de los seis dias del aviso que se le hubiere dado de su nombramiento; dando parte á los otros subdelegados en los cinco dias siguientes para que lo reemplacen sin dilacion.

Art. 64. "En caso de impedimento ocurrido despues del nombramiento por una de las causas expresadas, el repartidor á quien ocurriere lo avisará al subdelegado para que lo reemplace.

Art. 65. "Este reemplazo solo tendrá lugar cuando el número de repartidores se haya reducido á menos de cinco, ó que los no domiciliados en el pueblo hayan de reemplazarse.

Art. 66. "Estos últimos, cuando no excedan del número de dos, solo podrán ser reemplazados por otros propietarios que no esten domiciliados en el pueblo si los hubiere."

Se aprobó el 67, que decia asi: "Los repartidores procederán á verificar el repartimiento expresado luego que reciban el aviso del ayuntamiento."

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 68. "Ejecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del ayuntamiento.

Art. 69. "A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

Art. 70. "Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los repartidores se valdrán de un agrimensor, para que solo figure el perímetro de cada una de ellas.

Art. 71. "Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética, y el estado que las dé á conocer se publicará y fijará en las puertas del ayuntamiento.

Art. 72. "Los repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion, y este segundo estado se llamará estado de seccion.

Art. 73. "Los repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzgue con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren mas en estado de dar conocimientos claros de ellas.

Art. 74. "Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

Art. 75. "Los repartidores repartirán entre sí las secciones; uno ó mas de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer, llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

Art. 76. "El dia del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano, para que los propietarios contribuyentes de ella ó sus apoderados esten presentes si quisieren, y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

Art. 77. "Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario y se designará (segun la naturaleza de propiedad) primero; si es predio urbano ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, olivar ó monte; segundo, la extension de su superficie y calidades de tierra.

Art. 78. "A este fin, en caso de duda podrán valerse los repartidores, por medio de los alcaldes constitucionales, de cualquiera diligencia de medida que se hubiese practicado, y si la solicitare el propietario, la consentirán.

Art. 79. "Los estados de seccion serán firmados por los indicadores y por los repartidores que los hubieren formado; si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá asi.

Art. 80. "Inmediatamente que los estados indicativos de las propiedades de cada seccion se hayan concluido, los repartidores se unirán y darán cuenta al alcalde constitucional para que convoque al ayuntamiento, y los examine en comun con ellos.

Art. 81. "Los estados que resultasen de esta deliberacion ser inciertos se rectificarán, y firmarán los repartidores y el alcalde constitucional los que no tuvierén defecto, y los demas despues de ser rectificadas.

Art. 82. "Dentro de los 10 dias siguientes los repartidores volverán juntos á las diferentes secciones, y en ellas harán el avalúo de la renta de cada propiedad en el orden que se halle en el estado indicativo; lo escribirán sobre la columna reservada para este efecto, y al lado del artículo descriptivo de la propiedad.

Art. 83. "Firmarán debajo de la columna, y si alguno no puede ó no quisiese firmar, se hará mencion.

Art. 84. "Para el avalúo de la renta solo se tendrá en consideracion las escrituras de arrendamiento ó de foros, las de ventas, las de particion, y si faltaren estos datos se hará un aprecio en venta y renta: la renta de la tierra cultivada por el mismo propietario se apreciará como las de iguales calidades que estuvieren arrendadas en el territorio del pueblo, ó por los medios indicados.

Art. 85. "Los estados de seccion asi completados se entregarán al alcalde que ha presidido para la redaccion del cuaderno general del pueblo.

Art. 86. "El cuaderno general se compondrá del simple resumen de

los estados de las secciones: se dividirá en tantos artículos como propietarios, y todas las propiedades que un mismo contribuyente tiene en el pueblo se pondrán en un solo artículo, una despues de otra, con la indicacion de la seccion en que cada una se halle situada, de su número en el estado de la seccion, y del avalúo de su renta.

Art. 87. "El cuaderno general se compondrá de seis columnas: la primera presentará los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los contribuyentes; segunda, la letra alfabética del estado de la seccion; tercera, los números de diferentes propiedades en el estado de seccion; cuarta, la valuacion de la renta; quinta, el total del avalúo de la renta de todas las propiedades contenidas en un mismo artículo.

Art. 88. "Cada año, despues de la reparticion de la contribucion territorial entre los pueblos, los alcaldes anotarán sobre la sexta columna del cuaderno general el importe del contingente del pueblo y su proporcion, sueldo á libra con la totalidad de la renta.

Art. 89. "A cada contribuyente se comunicará esta nota en la secretaría de ayuntamiento.

Art. 90. "Inmediatamente que el cuaderno general esté redactado se presentará á los repartidores para que comparándolo con los estados de seccion, se aseguren de su exactitud, y lo firmen con los alcaldes, ó expresen las causas de no hacerlo.

Art. 91. "El alcalde dirigirá inmediatamente al subdelegado copia del cuaderno general, firmada por él, y certificada por el secretario. El original quedará depositado en el archivo del ayuntamiento.

Art. 92. "Los estados de seccion y los cuadernos generales se conservarán cuidadosamente, y responderán personalmente de ellos los secretarios y archiveros de los ayuntamientos.

Art. 93. "Cada año los alcaldes convocarán los repartidores para examinar el cuaderno general, y hacer en él las variaciones convenientes, segun las que hubieren ocurrido entre los propietarios, ó para renovar-lo si fuere necesario.

Art. 94. "En caso de negligencia de parte de los alcaldes, el subdelegado está obligado á convocar la junta de repartidores.

Art. 95. "Las variaciones anuales consisten en la formacion de un simple resumen de las mutaciones de propiedad ó renta ocurrida entre los contribuyentes, de las cuales habrá llevado nota el secretario de ayuntamiento en un registro particular, formado al intento, con el nombre de *Lista de mutaciones*.

Art. 96. "El estado ó resumen de las mutaciones será acordado y firmado por los repartidores, y visado por los alcaldes, y quedará unido al cuaderno general.

Art. 97. "El libro de las mutaciones será numerado y rubricado por uno de los alcaldes. Su portada anunciará el número de fojas y la fecha en que empezó: este anuncio será firmado por uno de los alcaldes.

Art. 98. "La nota de cada transmision de propiedad será tratada al libro de mutaciones á instancia de las partes interesadas. Contendrá la designacion exacta de la propiedad ó propiedades que sean objeto de ella, y la expresion del título en virtud del cual se haya verificado la mutacion.

Art. 99. "Hasta que la nota sea trasladada, segun se previene en el artículo anterior, el antiguo propietario continuará obligado á pagar la misma contribucion, y así el como sus herederos serán apremiados á satisfacerla, salvo el recurso contra el nuevo propietario.

Art. 100. "Ningun cuaderno general podrá ser renovado sin solicitud de los ayuntamientos, autorizada por el intendente de la provincia."

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones que se habian hecho á estos artículos aprobados.

De la direccion de provincia.

Art. 101. "Para acelerar la formacion de los cuadernos generales de las contribuciones directas se establecerá una direccion en cada provincia, sujeta á la direccion general de la misma." Aprobado.

Art. 102. "Esta direccion se compondrá de un director, de un visitador y dos contralores por cada partido correspondiente á cada depositaria de rentas."

Despues de una ligera discusion, y de haber indicado el Sr. Yandio-la que se podria suspender la segunda parte de este artículo por estarse ocupando actualmente la comision en examinar la indicacion que habia hecho el Sr. Rey sobre este asunto, quedó aprobado el artículo sin fijar el número de contralores que habia de haber.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 103. "La direccion se encargará principalmente de dirigir á los repartidores en la redaccion de los cuadernos generales de la contribucion sobre las tierras y las casas, despues del trabajo preliminar de los mismos repartidores, del examen de las reclamaciones que hicieren los contribuyentes, de la contribucion sobre diezmos, y de la redaccion del cuaderno relativo á las patentes.

De los contralores.

Art. 104. "El contralor recorrerá sucesivamente los pueblos de su territorio, se presentará á los alcaldes; y si no han sido nombrados los repartidores, lo advertirá inmediatamente al ayuntamiento á fin de que lo verifique.

Art. 105. "Nombrados los repartidores, el contralor examinará con ellos si es necesario formar un nuevo cuaderno general, ó limitarse á formar un estado de mutaciones.

Art. 106. "Acordado esto, redactará inmediatamente el cuaderno ó estado de mutaciones en la forma prescrita, y despues del trabajo preliminar de los repartidores.

Art. 107. "Terminado el cuaderno ó estado de mutacion, y firmado por los alcaldes y repartidores, una copia certificada por los al-

caldes se entregará al contralor, y este lo enviará inmediatamente al director de la provincia.

Art. 108. » Cuando las nóminas de contribuyentes sacadas del cuaderno general (de las cuales se hablará despues) sean expedidas por el director, decretadas y aprobadas por el intendente, el director las pasará al contralor, y este las entregará á los alcaldes.

Art. 109. » Los alcaldes despues de habérlas publicado las entregarán al cobrador.

Art. 110. » El contralor estará ademas obligado á hacer en su distrito los viages, verificaciones y operaciones que el intendente juzgue necesario, y las que le fueren prescritas por el director; á dar cuenta á este último de todo lo que sea conducente para el facil cobro de las contribuciones, y á instruirle de todos los abusos de que pueda tener conocimiento.

Art. 111. » El visitador de la provincia estará encargado de vigilar la conducta de los contralores, y al intento recorrer á cada año tres veces la provincia. Les tomará cuenta de los trabajos que hubieren ejecutado en sus diversas funciones; se asegurará si tienen todas las instrucciones y todos los modelos necesarios, y les hará las prevenciones convenientes.

Art. 112. » Despues de cada viage redactará un informe sumario dividido en tantos artículos como contralores, y lo dirigirá al director.

De los visitadores.

Art. 113. » Los visitadores suplirán momentáneamente á los contralores ausentes ó enfermos, y desempeñarán interinamente las funciones de los directores en vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 114. » Una de las funciones mas importantes de los visitadores será reunir en sus viages conocimientos exactos de la extension y poblacion de los distritos que componen la provincia, y del estado de la agricultura y comercio, á fin de suministrar á las Cortes por medio del Gobierno las luces que necesitaren para perfeccionar el sistema de impuestos.

De los directores.

Art. 115. » La formacion de las nóminas de contribuyentes será la primera operacion del director, á medida que los cuadernos generales lleguen á sus manos por medio del contralor.

Art. 116. » Entiéndese por nómina el extracto que el director hará de los cuadernos generales de cada pueblo.

Art. 117. » Dividiráse el extracto en cuatro columnas; la primera en blanco, dividida en dos partes para asentar en ella los pagos en letra y números; en la segunda los nombres, apellidos y profesiones de los propietarios y contribuyentes; en la tercera las rentas, y en la cuarta el importe de las cuotas de contribucion.

Se leyó el art. 118.

Art. 118. » A medida que cada nómina sea concluida, el director la presentará al intendente de la provincia, el cual asegurándose de si los avaluos de los cuadernos generales se han seguido exactamente, la decretará y la devolverá para su egecucion. El director en seguida la pasará al contralor, y este la entregará á los alcaldes.

El Sr. Palarea manifestó que deberia expresarse en este artículo lo mismo que en todos los demas; á saber: que se pasasen las nóminas á las diputaciones provinciales para su aprobacion; á lo que contestaron varios señores de la comision que ya se sobreentendia que las diputaciones provinciales las habian de aprobar. Quedó aprobado este artículo.

Asimismo se aprobaron los siguientes:

Art. 119. » El director formará para cada partido y por cada una de las contribuciones un estado nominativo de los pueblos, y en él indicará el número de cuotas y su importe; los presentará al intendente de la provincia para que los vise, y en seguida dirigirá á cada depositario de rentas una copia de lo que les perteneciere cobrar.

Art. 120. » Igualmente formará dos estados generales de las nóminas de todos los pueblos, con expresion del número de cuotas y de su importe, las fechas en que fueron decretadas, y las de su entrega al cobrador, y remitirá uno al intendente, y otro al director general de contribuciones directas.

Art. 121. » El intendente dirigirá al tesorero principal de provincia una copia de este estado para promover su cobranza, é impulsar á ella á los depositarios de partido.

Art. 122. » El director general de contribuciones directas pasará á la tesorería general una copia de las nóminas que hubiese recibido y su importe.

» El tesorero general en seguida pasará á los tesoreros principales de cada provincia tantos recibos impresos sellados, y numerados como cuotas de contribuyentes.

Art. 123. » El tesorero principal distribuirá á los depositarios de partido un número de recibos igual al de las cuotas de su territorio.

Art. 124. » El depositario de partido pasará á cada cobrador un número de recibos igual al de las cuotas que estuviere encargado de cobrar.

Art. 125. » Cada contribuyente, ademas del recibo que obtenga del cobrador por la cuota que pagare, podrá borrar su nombre de la nómina de contribuyentes que en cada año recibirá el cobrador de los alcaldes, á quienes como va prevenido ha de remitirla el director de la provincia.

Art. 126. » Los directores de provincia instruirán frecuentemente al director general de sus operaciones, y de las del visitador, y le darán á conocer los resultados.

Art. 127. » Informará al director general de todo lo que pueda con-

ducir para perfeccionar el sistema de las contribuciones directas, y le instruirá de todos los abusos que notare.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones hechas á estos artículos aprobados.

Se suspendió esta discusion, y se leyó por primera vez el proyecto de decreto sobre el aumento de poblacion en las provincias de Ultramar. Se mandó imprimir.

Se leyó la minuta de decreto sobre la declaracion de las Cortes generales y extraordinarias acerca de señoríos. Se declaró estar conforme; y el Sr. presidente dijo que nombraría la diputacion que habia de llevar á la sancion Real este decreto.

Se leyó el dictamen de la comision segunda de Legislacion, relativo á que los regidores honorarios de ayuntamiento deban ser convidados á todas las funciones públicas á que asista el cuerpo constitucional. Se tuvo por primera lectura.

Se leyó el dictamen de la comision especial, á la que pasó la indicacion del Sr. Gasco (véase la gaceta del 1.º del corriente); y opinaba que debia aprobarse lo que en ella se referia con respecto á las causas de los facciosos que estoviesen en igual caso que los de Búrgos y Salvatierra. Se consideró como segunda lectura.

El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesion extraordinaria, con objeto de continuar la discusion del dictamen de la comision de Instruccion pública; y se levantó la sesion.

ARTICULO DE OFICIO.

Los Sres. Secretarios de las Cortes han remitido al de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que lo presente á S. M. y demas efectos consiguientes, el siguiente decreto de las mismas.

» Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Que ningun diputado pueda ser trasladado de un destino á otro á solicitud suya directa ni indirecta. 2.º Que el Gobierno pueda sin embargo trasladar á los diputados que obtienen empleos civiles, militares y políticos por causa justa de pública conveniencia, de la misma manera que lo haria si no fuesen diputados, y que lo puede hacer con los que no lo son. 3.º Que para evitar todo motivo de pretensiones, aun indirectas, y de que se egerza en los diputados el influjo del Gobierno, no puede este disponer estas traslaciones sino á destinos iguales en caracter, nombre, grado, sueldo y consideracion. 4.º Que lo dispuesto en los artículos que preceden se extiende á los diputados eclesiásticos, cuando á consecuencia del nuevo arreglo del clero no lo impida la desigualdad de rentas. Madrid 28 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. = Juan de Valle, diputado secretario.

Circular del ministerio de Gracia y Justicia.

Los Sres. secretarios de las Cortes me dicen con fecha 25 del corriente lo que sigue:

» Las Cortes han resuelto que los egercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes: La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido examen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos 12 de curas.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 28 de Mayo de 1821.

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia en oficio de hoy me dice lo siguiente:

» Habiéndose servido mandar las Cortes por resolucion de 30 de Abril último que el Gobierno llevase á egecucion dentro de un mes improrogable la ley sobre reunion de conventos, y hallándose cumplida esta determinacion por la secretaria de mi cargo, se ha servido S. M. resolver que para fines del mes actual, improrogable y bajo su responsabilidad, den cuenta al Gobierno los gefes políticos de las provincias de la Península, y dentro de 40 dias los de las islas adyacentes, de estar egecutada enteramente en sus respectivas provincias la expresada resolucion. Lo que de Real orden participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á los gefes políticos para su cumplimiento; sirviéndose remitirme las exposiciones que dirigieren de haberlo egecutado; advirtiéndome que con esta fecha lo trasladado á todos los diocesanos, para que bajo igual responsabilidad coadyuven á que tenga cumplido efecto.

» Y de la misma Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Madrid 4 de Junio de 1821.

ANUNCIOS.

El experimentado cazador y perfecto tirador, compuesto por Don J. M. G.: obra utilísima á todo aficionado al arte de cazar por los varios secretos que en ella se manifiestan; método que se debe observar para tirar corriendo y al vuelo á todo género de caza; conocer en los montes, segun las estaciones, dónde estan encamados los conejos, venados y toda res de pelo; modo de tener buenos perros, saberlos criar y enseñar; reglas para precaverse de las muchas desgracias que han sucedido con la escopeta, y otras cosas esenciales que verá el lector. Aumentado y añadido en esta tercera edicion con reglas para el arte de pescar. Un tomo en 8.º Se hallará en las librerías de Hurtado y de Martínez á 8 rs. en pasta y 6 en rústica.

Madrid Miércoles 6 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han dirigido al de la Gobernación de la Península las Reales órdenes siguientes:

1.^a „ Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos de la provincia de Salamanca, que en conformidad de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de dicha provincia, de acuerdo con los gobernadores de la diócesis, reverendos obispos de Plasencia y Avila, y gobernador del obispado de Ciudad-Rodrigo; en su vista, y con presencia del expediente del asunto, que me remitió V. E. con su oficio de 27 de Abril último, se ha servido S. M. resolver que subsistan, en Salamanca el convento de dominicos, el de S. Francisco el Grande y el de capuchinos, extramuros de la ciudad, hasta que en el arrabal de sus inmediaciones se erija la correspondiente parroquia, y con tal de que con los religiosos que se hallan fuera en misiones complete el número que requiere la ley, en atención á lo útil que es á aquellos vecinos labradores, y á los de otras poblaciones por los auxilios espirituales que les prestan. Subsistirán además en Ledesma, en Alva, en S. Martin del Castañar, en Aldea-Davila y en Béjar los de S. Francisco; en Herbás el de trinitarios descalzos, reuniéndole los religiosos de la misma orden del de Salamanca, que se suprime; en Barco de Avila el de franciscos descalzos; en Ciudad-Rodrigo el de trinitarios calzados; en la Peña de Francia el de dominicos; en Sobradillo el de franciscos observantes, reuniéndole nueve religiosos de la comunidad del de Ciudad-Rodrigo, de igual instituto, que se suprime; en S. Martin de Trebejo el de la misma orden, destinándole los 10 individuos restantes de dicha comunidad de Ciudad-Rodrigo; y en Peñaranda el de franciscos descalzos, con tal de que con los cuatro religiosos que se le agregan del de la misma orden del del Calvario de Salamanca, que se suprime, reuna el número de religiosos que previene la ley. S. M. se ha servido resolver igualmente que se supriman, en Salamanca el de agustinos calzados, el de trinitarios calzados, reuniendo su comunidad al de igual instituto de Ciudad-Rodrigo, el de agustinos descalzos, trasladándolos al de su orden de Nava del Rey, en la provincia de Valladolid, el de carmelitas calzados, que se destinan al de su instituto de Valladolid, el de carmelitas descalzos, pasándolos al de Avila, de su propia religion, el de menores, reuniéndolos al de su instituto de Madrid, el de mínimos, que se trasladarán tambien al de Madrid, de su misma orden, el de mercenarios calzados, destinándolos al de Valladolid, de su instituto, el de mercenarios descalzos, reuniéndolos al de su orden de Valjunquillo, el de franciscos observantes de S. Antonio, que pasarán al de S. Francisco el Grande de la misma ciudad, y el de S. Antonio el Real, tambien de franciscos observantes, trasladándolos al de Aldea-Davila de Sta. Marina la Verde, de su instituto. Se suprimirán además en Zorita el de trinitarios calzados, que se reunirán al de Ciudad-Rodrigo de su misma orden; en Alva el de carmelitas descalzos, que se reunirán á los de su instituto de Avila y Fontiveros; en Mancera el de mínimos, y el único individuo que existe en este convento se trasladará al de Madrid, de igual religion; en Tejada el de franciscos observantes de Santa María de Gracia, agregándolos al de S. Martin del Castañar, de su orden; en Piedrahita el de dominicos, destinándolos al de la Peña de Francia; en Ciudad-Rodrigo el de agustinos calzados y el de dominicos; en S. Felices de los Gallegos el de Sto. Domingo, agregando los religiosos de este convento y los del anterior al citado de la Peña de Francia, de su misma orden; y en Cerralvo el de franciscos descalzos, reuniéndolos al de su instituto del Barco de Avila. S. M. ha tenido á bien mandar que los expresados diocesanos y el Gefe político destinen los religiosos de los conventos que se suprimen, y no tienen agregacion determinada, á los de la misma orden en la provincia; y en caso de no haberlos en ella, á los de la antigua provincia de su orden, ó á los que estimen mas proporcionados, poniéndose de acuerdo con las competentes autoridades, y que señalen el término mas breve posible y perentorio para llevar á efecto este arreglo, dando cuenta á S. M. luego que se halle completamente egecutado, á fin de poderlo manifestar á las Cortes antes de concluirse el presente mes. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo participo á dichos ordinarios para su egecucion en cuanto les pertenece. Palacio 12 de Mayo de 1821.”

2.^a „ He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos de la provincia de la Mancha, que en cumplimiento de la ley de 25 de Octubre próximo pasado ha formado el Gefe político de dicha provincia de acuerdo con el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, R. obispo de Córdoba y gobernador del priorato de Uciés; en su vista, y del expediente relativo al asunto que V. E. me remitió con su oficio de 30 de Abril último, se ha servido S. M. resolver que subsistan en Ciudad-Real el convento de mercenarios descalzos, no obstante lo acordado en el arreglo de los de la provincia de Madrid; en Malagon, en Madrudejos y en Moral de Calatrava los de S. Pedro de Alcántara, agregando al primero ocho religiosos de los 20 de que se compone la comunidad del de Almagro de la misma orden, que se suprime; al segundo seis, y al tercero los restantes de dicha comunidad; en Consuegra el de igual instituto de S. Pedro de Alcántara, agregándole los religiosos del de Talavera de la

Reina, segun se mandó en el arreglo de la provincia de Toledo; en Puerto Llano y en Tembleque los de la misma orden, destinando á este la comunidad del de Ocaña, de igual instituto; en Almagro el de nuestra Señora del Rosario, de dominicos; en Alcaráz, en Chillon, en Carrion de Calatrava, en Infantes y en el Viso del Marques los de franciscos observantes, reuniendo al de Infantes tres religiosos de la comunidad del de Villaverde de la misma orden, que se suprime, y al último los cinco restantes; en la Calzada el de S. Luis de capuchinos, agregándole las comunidades del de Villanueva del Cardete y del de Villarrubia de los Ojos de igual instituto, que se suprimen; en Alcazar de S. Juan el de franciscos observantes, al que pasarán los religiosos del de Beas de Segura de la propia orden, que se suprime; en Almodovar del Campo y en Daimiel los de carmelitas descalzos, trasladando al primero siete individuos del de igual instituto de Ciudad-Real, que se suprime, y al segundo los seis restantes de la comunidad; en Herencia el de mercenarios descalzos; en Valdepeñas y en la Solana los de trinitarios descalzos, agregando al primero cuatro religiosos de la comunidad del de Infantes de la misma religion, que se suprime, y al segundo los seis que sobran; y en Socuellamos el de igual instituto de trinitarios descalzos, reuniéndole los individuos de la propia orden del de Alcazar de S. Juan, que se suprime. S. M. se ha servido resolver igualmente que se supriman en Ciudad-Real el del Rosario de dominicos y el de franciscos observantes, pasando los individuos de esta al convento de agonizantes de Sta. Cruz de Mudela, en atención á la necesidad que se representa haber en este pueblo de que subsista un convento, destinando los tres únicos religiosos agonizantes que hay en él al de su instituto de Madrid; en Almagro el de agustinos recoletos; en Bonillo el de agustinos calzados; en Alcazar el de la misma orden y el del Rosario de dominicos, agregando los religiosos de este al de Almagro de igual instituto; en Fuenllana y en Toboso los de agustinos calzados; en Madrudejos el de dominicos; en Infantes el de la misma orden, pasando el único religioso que tiene al citado de Almagro; en el Campo de Criptana y en Manzanares los de carmelitas descalzos, destinando las dos comunidades á los de Almodovar del Campo y Daimiel, de la propia religion; en Argamasilla de Alba el de mercenarios descalzos, reuniéndolos al de Ciudad-Real, de su instituto; y en la Membrilla el de trinitarios calzados, agregando sus tres religiosos al de Madrid de la misma orden. S. M. ha tenido á bien mandar que los referidos diocesanos y el Gefe político destinen los religiosos de los conventos que se suprimen, y no tienen agregacion determinada, á los de la misma orden en la provincia, y en caso de no haberlos en ella á los de la antigua provincia de su orden, ó á los que estimen mas proporcionados, poniéndose de acuerdo con las competentes autoridades, y que señalen el término mas breve posible y perentorio para llevar á efecto este arreglo, dando cuenta á S. M. luego que se halle completamente egecutado, á fin de poderlo manifestar á las Cortes antes de concluirse el presente mes. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo participo á dichos ordinarios para su egecucion en cuanto les pertenece. Palacio 15 de Mayo de 1821.”

3.^a „ He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos de la provincia de Galicia, que en conformidad de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de dicha provincia de acuerdo con el M. R. arzobispo de Santiago y RR. obispos de Lugo, Astorga, Tuy, Orense y Mondoñedo; en su vista, y con presencia del expediente relativo al asunto, se ha servido S. M. resolver que subsistan en la ciudad de Santiago el convento de dominicos, el de agustinos calzados, el de franciscos observantes y el de mercenarios calzados de extramuros; en la Coruña el de franciscos observantes, el de dominicos y el de agustinos calzados, con tal de que á este se le reunan los dos religiosos que le faltan para los 24 que exige la ley, en atención á lo útil que es su permanencia; en Betanzos el de franciscos observantes; en Pontevedra el de la misma orden y el de dominicos extramuros, agregándole los 12 individuos de que se compone la comunidad del de Betanzos de igual instituto, que se suprime; en Padron el de carmelitas descalzos; en Sta. María de Erbon el de S. Francisco de misioneros recoletos; en la Puebla del Dean y en Noya los de franciscos; en Ponte de Eume el de agustinos calzados; en S. Pedro de Cervás el de terceros de S. Francisco; en S. Pedro de Cortejanos el de trinitarios descalzos; en Combados y en Muros los de franciscos observantes; en Lugo el de Sto. Domingo y el de franciscos observantes; en Sarria el de agustinos calzados; en Monforte el de franciscos observantes; en Tuy el de S. Francisco y el de dominicos, reuniendo á este las comunidades de los de Orense y Rivadavia, de igual instituto, que se suprimen. Subsistirán además en Vigo el de franciscos observantes; en Bayona y en el despoblado de Redondela los de S. Francisco; en Puente Areas el titulado S. Diego de Cañedo de franciscos; en Orense el de franciscos observantes; en Rivadavia y en Monterey los de S. Francisco; en Verin el de mercenarios calzados; en Guinzo de Limia el de S. Francisco; en Mondoñedo el de franciscos de S. Pedro de Alcántara; en el Ferrol el de franciscos observantes; en S. Saturnino y en Sta. María de Ortigueira los de Sto. Domingo, agregando al primero tres religiosos de la comunidad del de Vivero de igual instituto, que se suprime, y los seis restantes al segundo; en Rivadeo el de S. Francisco; en Vivero el de franciscos observantes; y en Mellid el de la orden terce-

ra de S. Francisco. S. M. se ha servido resolver igualmente que se supriman en Monforte el de dominicos, agregando sus religiosos á los conventos de su orden de Lugo, Santiago y la Coruña: en Santiago el de franciscos observantes llamado de S. Lorenzo, extramuros de la ciudad, y en Mondoñedo el de la orden tercera de S. Francisco, titulado de Picos, que se halla á un cuarto de legua de la ciudad, trasladando su comunidad á los de igual instituto del de Mellid y S. Pedro de Cervás. S. M. ha tenido á bien mandar que el M. R. arzobispo de Santiago y el Gefe político destinen los religiosos del convento de franciscos de S. Lorenzo, que se suprime, y no tienen agregacion determinada, á los de la misma orden en la provincia que estimen más proporcionados, y que señalen con los demas diocesanos el término mas breve posible y perentorio para llevar á efecto este arreglo, dando todos cuenta á S. M. luego que se halle completamente egecutado, á fin de poderlo manifestar á las Cortes antes de concluirse el presente mes. Todo lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo comunico á dichos ordinarios para su egecucion en cuanto les pertenece. Palacio 16 de Mayo de 1821."

4.^a „En el arreglo de conventos de la provincia de Asturias se sirvió S. M. suprimir el de franciscos observantes de Tineo, á consecuencia de haber manifestado el Gefe político que sus religiosos eran gravosos á aquellos concejos, cuyos habitantes apenas cogian para mantenerse; mas habiéndolo representado el ayuntamiento constitucional de dicha villa haber sido mas sensible en el territorio la referida supresion, que cuantas gavelas y contribuciones han pesado sobre sus naturales en los tiempos mas calamitosos; que el enunciado convento es util, y aun necesario, y que llega á completar el número señalado por la ley; lo cual apoya ahora el Gefe político de la provincia en oficio que V. E. me inserta con fecha 8 del corriente, acompañándome la exposicion del pueblo; se ha servido S. M. mandar en vista de todo, que subsista el expresado convento de franciscos observantes de Tineo. Lo que de Real orden participo á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al gobernador del obispado de Oviedo para su egecucion en cuanto le pertenece. Palacio 16 de Mayo de 1821."

5.^a „He hecho presente al Rey el arreglo de conventos, que en cumplimiento de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de la provincia de Leon, por lo respectivo á los situados en territorio de ella y de la diócesis de Astorga, precedido el correspondiente acuerdo de su R. obispo; en su vista, y del expediente del asunto que me remitió V. E. con su oficio de 2 del corriente, se ha servido S. M. resolver que subsistan en la ciudad de Astorga y en Benavides los dos conventos de franciscos observantes, agregando á ambos los religiosos del de Cabeza de Alba, de la misma orden, que se suprime; en Cereza el de la orden tercera de S. Francisco, con tal de que complete el número de individuos que exige la ley; en Palacios de Valduerna el de dominicos, reuniéndole los seis religiosos de que se compone la comunidad del de Astorga, titulado de S. Dicitino, de igual instituto, que se suprime; en Ponferrada el de agustinos, destinándole los religiosos del de Mansilla de las Mulas y del de Cervera del Rio Pisuerga, segun se mandó en el arreglo de conventos de la provincia y diócesis de Leon; en la Bañeza el de carmelitas descalzos, con tal de que se complete el número de individuos prevenido por la ley; y en Villafranca del Bierzo el de franciscos observantes. S. M. se ha servido resolver igualmente que se suprima en Labanigo el de la orden tercera de S. Francisco, trasladando los dos religiosos que tiene al del Cereza, de igual instituto; y que el R. obispo de Astorga y el expresado Gefe político señalen desde luego el término mas breve posible y perentorio para realizar este arreglo, dando cuenta á S. M. asi que se halle completamente egecutado, á fin de poderlo manifestar á las Cortes antes de concluirse el presente mes. Lo que de Real orden participo á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo comunico á dicho R. obispo para su egecucion en cuanto le pertenece; y lo aviso al muy ilustre abad de la colegiata de Villafranca del Bierzo por lo respectivo al único convento que existe en esta villa y su jurisdiccion. Palacio 16 de Mayo de 1821."

ANUNCIOS.

La direccion de la imprenta Nacional, deseosa de servir al público del modo mas exacto, ha tomado de nuevo las providencias mas convenientes y eficaces á fin de evitar todo género de equivocaciones ó faltas que pudieran padecerse tanto en lo interior de su despacho como en la administracion general de correos; pero si á pesar de todas las precauciones tomadas, alguno de los señores suscriptores tuviese reclamaciones que hacer, será inmediatamente servido luego que dé avisos del número ó números de la suscripcion que puedan habérselo extraviado; y aunque estas, con motivo de las circunstancias actuales, contendrán en adelante muy comunmente pliego y medio, y no pocas veces dos pliegos enteros á causa de la publicacion de las fincas, no por eso se

aumentará el precio de la venta ni de la suscripcion, que continuará siendo como hasta aqui; á saber:

	Al año.	Medio año.	Trimestre.
Para Madrid.....	328 rs.	164	82
Para la Península.....	420.....	210	105
Para Ultramar.....	600.....	300	150
Para Canarias é islas			
Baleares.....	500.....	250	125

En consideracion á no haberse insertado en la gaceta de Madrid hasta el 26 de Mayo último el aviso que remitió el juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios en 10 del mismo á la imprenta Nacional, relativo á la aprobacion del primer remate de cuatro casas que correspondieron al extinguido monasterio de S. Bernardo de esta corte, que por menor se expresan en dicha gaceta, y del término señalado por el señor intendente de esta provincia para cada una de las mejoras prevenidas en el reglamento acordado por las Cortes, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, por providencia de dicho Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, refrendada en este dia por su escribano del número D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha declarado que el dicho término no concluye hasta el dia 24 del corriente y ha señalado para su segundo remate el 25 del mismo, á las 11 de su mañana, en una de las salas de la casa de ayuntamiento de esta M. H. villa.

En 18 del mes último tuvieron efecto los primeros remates de dos casas pertenecientes al Crédito público, y antes al extinguido monasterio de S. Martin, á pagar en créditos contra el Estado, y con sujecion al reglamento aprobado por las Cortes en 3 de Setiembre, sitas en la calle de Capellanes, núm. 4., manz. 383, que tiene de sitio 3284 pies, tasada en 71,147 rs., y rematada en 730; y en la de Amaniel, esquina á la de la Palma Baja, núm. 10, manz. 518, su sitio 2294 pies y medio, tasada en 24,350 rs., y rematada en 24,500, una y otra bajadas cargas, los cuales han sido aprobados por el señor intendente de esta provincia, y ha señalado el término de 10 dias para la mejora del cuarto, admitiendo en ellos, si se realiza, las pujas que se hicieren á la llana, y de lo contrario no; otros 10 para el diezmo, aun cuando no se haya verificado el cuarto; y otros 10 para el medio diezmo, aunque no haya tenido efecto el cuarto ni el diezmo, los que empiezan á contarse desde que se haga este anuncio en la gaceta: en su vista ha acordado el Sr. D. Ramon de Argos, ministro honorario de la audiencia territorial, y juez de primera instancia de esta M. H. villa, en providencia de 1.^o del corriente se publiquen por los citados periódicos y edictos, sin perjuicio de señalar dia para su último remate. Quien quisiere hacer las expresadas mejoras acuda ante dicho señor, por la escribania del número de D. Pascual Seco.

Por providencia de D. Angel Fernandez de los Rios, ministro honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, y juez letrado de primera instancia de esta M. H. villa de Madrid, se cita, llama y emplaza á los que se presuman con derecho á las 25 acciones del banco nacional de S. Carlos, señaladas con los números desde el 64,588 al 64,612 inclusive, encabezadas en favor del Exmo. Sr. marques de Casa Irujo, para que en el último y perentorio término de 15 dias acudan á su juzgado y por la escribania de número de D. Tomas de Sancha y Prado, por medio de procurador con poder bastante, á usar de sus acciones en los autos promovidos por el citado señor marques en reclamacion de dichas acciones por habérselo extraviado y pedido su retencion; con apercibimiento de que pasado el expresado término, sin mas citales, llamarles ni emplazarles se sentenciarán en justicia los autos en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro honorario de la audiencia territorial, y juez en primera instancia de esta M. H. villa, refrendada del escribano propietario del número de la misma D. Tomas de Sancha y Prado, se cita, llama y emplaza á todos y cualesquiera acreedores que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Julian Talavera, administrador que fue de las loterías nacionales en esta corte, para que en el término de 30 dias, contados desde el de esta publicacion, acudan á deducirle por medio de procurador con poder bastante ante dicho señor juez y citada escribania, donde penden los autos de abintestato del referido D. Julian; con apercibimiento de que pasado el termino señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. D. Ramon de Argos, juez togado de primera instancia de esta M. H. villa, por su auto de este dia, ha trasladado el remate de las casas parador de Cádiz, calle de Toledo, núm. 6, manz. 99, y del conde de Barajas, núms. 2 y 3, anunciado en gaceta y diario de 18 y 31 del mes último para el dia 14 del corriente, á las 12 en su audiencia, que la tiene en la escribania del número de D. Vicente Costa.

Se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Pastor para que en el preciso y perentorio término de 30 dias comparezca en el juzgado del Sr. D. Julian Diaz de Yela, ministro honorario de la audiencia de Castilla la Nueva, juez de primera instancia de esta corte, y escribania de las llamadas de provincia del cargo de D. Francisco Montoya, á decir y alegar de su derecho en los autos de testamentaria del Sr. Baron de Spes, é incidente de subasta de una casa sin concluir en la calle de la Libertad de esta corte, entre los números 5 y 8 de la manzana 306; apercibido que pasado dicho término sin haber comparecido, se procederá en ellos á lo que corresponda sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.